RESOLUCIÓN No. 000124
(21 de mayo de 2025)

"Por medio de la cual se otorga un permiso especial y transitorio a las empresas de transporte terrestre automotor colectivo habilitadas para garantizar los servicios de cobertura del Sistema Integrado de Transporte Masivo -SITM del Área Metropolitana de Bucaramanga"

El Director del Área Metropolitana de Bucaramanga

En uso de sus facultades legales y en especial las que le señala las Leyes 105 de 1995, 336 de 1996 y 1625 de 2013; el Decreto Nacional 1079 de 2015; los Acuerdos Metropolitanos 009 de 2001 y 008 de 2003, la Resolución 036 de 2025, y,

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de Colombia, determina que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, por ello las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, bienes, creencias, y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; además que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y por tanto es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

2. Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, dispone que los servicios públicos son inherentes a los fines del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, estos se someten al régimen jurídico que fija la Ley, los cuales podrán ser prestados directamente por el estado o por particulares y en todo caso el estado mantendrá la regulación, control y vigilancia.

3. Que el literal c) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, estableció la libertad de circulación como uno de los principios fundamentales del transporte, refiriéndose de la siguiente manera: *"De conformidad con los artículos 24 y 100 de la Constitución Política, toda persona puede circular libremente por el territorio nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la ley. Por razones de interés público, el Gobierno Nacional podrá prohibir, condicionar o restringir el uso del espacio aéreo, la infraestructura del transporte terrestre de los ríos y del mar territorial y la navegación aérea sobre determinadas regiones y el transporte de determinadas cosas. En caso de conflicto o insuficiencia de la infraestructura del transporte, el Estado preferirá el servicio público colectivo del servicio particular."*

4. Que el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 define al transporte público como: *"una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica."*

5. Que el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, respecto del pricipio de acceso al transporte público instituyó que: *"a. Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad., "b. Que los usuarios sean informados sobre los medios y modos de transporte que le son ofrecidos y las formas de su utilización.", c. Que las autoridades competentes diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo con la demanda y propendiendo por el uso de medios de transporte masivo."*

6. Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, dispone que: "*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*", así como dispuso que el servicio habrá un servicio básico de transporte accesible a todos los usuarios. ✓

RESOLUCIÓN No. 000124
(21 de mayo de 2025)

7. Que el numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 define rutas para el servicio público de transporte de la siguiente manera: *"5. DE LAS RUTAS PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS: Entiéndese por ruta para el servicio público de transporte el trayecto comprendido entre un origen y un destino, con un recorrido determinado y unas características en cuanto a horarios, frecuencias y demás aspectos operativos. El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a los estipulados en dichos contratos o permisos."*

8. Que el inciso segundo del numeral 5 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que "***El otorgamiento de permisos o contratos de concesión a operadores de transporte público a particulares no genera derechos especiales, diferentes a lo estipulados en dichos contratos o permisos.***"

9. Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 determinó como principio del transporte es que un servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicando la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modalidad de transporte.

10. Que la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 033 de 2014, señala que el servicio público de transporte es esencial toda vez que: *"EL carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad".*

11. Que el artículo 16 del capitulo cuarto la Ley 336 de 1996, de la prestacion del servicio señala que "*la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación*".

12. Que el artículo 20 ibídem dispone: *"La autoridad competente de transporte podrá expedir permisos especiales y transitorios para superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionadas por una empresa de transporte en cualquiera de sus modos, que afecten la prestación del servicio, o para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.* ***Superadas las situaciones mencionadas, los permisos transitorios cesarán en su vigencia*** *y la prestación del servicio quedará sujeta a las condiciones normalmente establecidas o autorizadas, según el caso*".

13. Que de acuerdo con el concepto de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, No. 20121340228611, sobre transporte, permisos especiales y transitorios, señala:

> *"Que los supuestos exigidos para otorgar los permisos especiales y transitorios son los siguientes:*
> *1. Que se expida por la autoridad competente, esto es, en la jurisdicción Nacional por el Ministerio de Transporte, en la Jurisdicción Distrital, Municipal por los Alcaldes Municipales o Distritales o en los que estos Deleguen tal atribución.*
> *2. Que se presente alteraciones del servicio público de transporte.*
> *3. Que se afecte la prestación del servicio o*
> *4. Que se expida para satisfacer el surgimiento de ocasionales demandas de transporte.*
> *De tal forma, que una vez superada la situación excepcional y con sujeción a permanencia de esas situaciones, quede sin vigencia, de allí su carácter transitorio"*

14. Que el artículo 2.2.1.1.3. del Decreto 1079 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte*", define el Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros, como *"aquel que se presta* ***bajo la responsabilidad de una empresa de transporte*** *legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato*

RESOLUCIÓN No. 000124
(21 de mayo de 2025)

celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas."

15. Que el artículo 2.2.1.1.2.1 ibidem dispone que son autoridades de transporte en el orden metropolitano: *" En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: la autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada."*

16. Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.9.3 ibídem, dentro del transporte terrestre automotor colectivo existen 4 grupos de vehículos autorizados, a saber: *"Grupo A 4 a 9 pasajeros, Grupo 8 10 a 19 pasajeros, Grupo C 20 a 39 pasajeros, Grupo D más de 40 pasajeros."*

17. Que el artículo 2 de la Ley 1682 de 2013 señala que la infraestructura de transporte se organiza de manera estable para permitir el traslado de personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país.

18. Que por mandato del Acuerdo Metropolitano 009 de 2001 le corresponde al Área Metropolitana de Bucaramanga ejercer como Autoridad de Transporte Público Metropolitano, para lo cual tiene las funciones de organización, planeación, inspección, vigilancia y control de la actividad transportadora en los municipios que la conforman.

19. Que el Acuerdo Metropolitano 008 de 2003 establece como función de la Autoridad de Transporte Público Metropolitano, la de fijar los parámetros para el desarrollo del servicio público de transporte urbano de cada uno de los municipios que la conforman.

20. Que la Ley 1625 de 2013 en el literal n) del artículo 7, establece como función de las áreas metropolitanas, la de ejercer como autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella.

21. Que mediante **Resolución Metropolitana No. 000036 de 2025** se declaró la alteración grave en la prestación del servicio público de transporte masivo en el área metropolitana de Bucaramanga, autorizándose la adopción y ejecución de aquellas acciones y medidas especiales y transitorias necesarias para superar la precisa situación de alteración del servicio público de transporte, dando prioridad a la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos metropolitanos.

22. Que mediante la **Resolución Metropolitana No. 000092 de 2025** se adoptó como medida especial y transitoria para atender la alteración grave en la prestación del servicio público de transporte masivo en el Área Metropolitana de Bucaramanga a través de un permiso especial y transitorio para la expedición de Tarjetas de Operación a vehículos de transporte público colectivo de pasajeros.

23. Que corresponde a la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Bucaramanga, coordinar y orientar lo pertinente para la ejecución de la política metropolitana en materia de transporte, en coordinación con las autoridades de tránsito de los municipios metropolitanos para su efectiva aplicación.

24. Que en desarrollo de las potestades contempladas en el artículo 20 de la Ley 336 de 1996, el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA puede expedir permisos especiales y transitorios con la finalidad de superar precisas situaciones de alteración del servicio público ocasionados por una empresa de transporte en cualquiera de sus modos que afecten la prestación del servicio o para satisfacer el surgimiento de demandas ocasionales en transporte.

25. Que teniendo en cuenta la contingencia presentada debido a la falta de buses disponibles por parte del Ente Gestor del Sistema Integrao de Transporte Masivo (SITM) para operar y buscando garantizar la prestación del servicio público de transporte desde el más básico, así como la continuidad de los servicios del Sistema Integrado de Transporte Masivo en el Área Metropolitana de Bucaramanga, se otorgará permiso especial y tránsitorio a las once (11) empresas habilitadas para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo con capacidades transportadoras de radio de

RESOLUCIÓN No. 000124
(21 de mayo de 2025)

accion municipal y metropolitano, para prestar el servicio en las rutas P1, P2, P3, P8, P10, P14, RD27, a fin de mantener las rutas del Sistema Integrado de Transporte Masivo que venian siendo operadas por las empresas de Transporte Terrestre Automotor Colectivo vigilanas y controladas por el Area Metropolitana de Bucaramanga.

26. Que de acuerdo con lo anterior, dichas rutas se deberán prestar con vehiculos pertenecientes al grupo D, capaces de movilizar la oferta que ha incrementado y que se acoplan a la infraestructura de transporte existente.

27. Que el contenido de esta Resolución fue publicado en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, en cumplimiento de lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas de la ciudadanía o interesados.

28. Que la Subdirectora de Transporte del Área Metropolitana mediante certificación de fecha trece (13) de mayo de 2025, certifica que las observaciones presentadas durante el tiempo de publicación fueron atendidas

29. Que en cumplimiento al compromiso adquirido por la Subdirección de Transporte del AMB, en Sesión Extraordinaria N° 01 de de Junta Metropolitana llevada a cabo el día trece (13) de mayo de 2025, ese mismo día se remitió el contenido de la presente Resolución a los alcaldes de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta.

De acuerdo con lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR permiso especial y transitorio a las empresas de transporte terrestre automotor colectivo habilitadas para garantizar los servicios de cobertura del Sistema Integrado de Transporte Masivo -SITM del Área Metropolitana de Bucaramanga, con vehiculos del Grupo D más de 40 pasajeros.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las rutas en las cuales quedan autorizadas las empresas de transporte terrestre automotor colectivo a las que se les otorgó permiso especial transitorio son las siguientes: P1, P2, P3, P8, P10, P14, RD27 de cobertura del Sistema Integrado de Transporte Masivo.

ARTÍCULO TERCERO: Las capacidades transportadoras para cada una de las empresas de transporte terrestre automotor colectivo quedarán distribuidas en las rutas de la siguiente manera:

RUTA	COBERTURA	CAPACIDAD
P1	CUMBRE - P SATÉLITE - EST. PROVENZA - CENTRO	11
P2	CUMBRE- CARRERA 21	14
P3	BUCARICA - LAGOS - EST. PROVENZA- K 27 – EST. UIS	16
P8	TEJADITOS - AUTOPISTA - K 33 - EST. UIS	28
P10	EST. UIS - CENTRO - REAL DE MINAS – EST. PROVENZA	18
P14	ALTAMIRA - LAGOS - PROVENZA - R DE MINAS - EST. UIS	18
RD27	P DEL VALLE - AUTOPISTA - K 27 - EST. UIS	24
	TOTAL	129

PARÁGRAFO: Los vehículos que ocuparan dichas capacidades transportadoras serán los vehiculos del Grupo D, con capacidad de más de 40 pasajeros, pues cumplen con la capacidad técnica para atender la oferta existente de servicios y adicionalmente son compatibles con la infraestructura de transporte metropolitano.

ARTÍCULO CUARTO: La ejecución de la actividad transportadora, deberá realizarse conforme a la normatividad existente para el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo.

RESOLUCIÓN No. 000124
(21 de mayo de 2025)

ARTÍCULO QUINTO: Lo aquí dispuesto, hasta que desaparezcan las situaciones que le dieron origen, de conformidad con la declaratoria de alteración grave del servicio público de transporte masivo en el Área Metropolitana de Bucaramanga, de que trata la Resolución 036 de 2025 y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a los Alcaldes de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta con el objeto de velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte, por la seguridad de las personas en las vías públicas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Transporte.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2025

JOHN MANUEL DELGADO NIVIA
DIRECTOR

Proyectó: Aldemar diaz Sarmiento - P Universitario Codigo 210Grado 15
Nelly Patricia Marin - P Universitario Codigo 210 Grado 15 ST
Manuel Guiilermo Velandia Perez – CPS # 168-2025
Revisó: Maria Paula Ordoñez - Subdirectora de transporte
Jorge Carlos Orozco Camacho – Asesor Jurídico Direccion
Aprobó: Gerson Vega Vargas - Secretario General